

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

El Tambo, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHN JAVIER ITAZ VELARDE

RADICACION Nº: 2019-00036-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó al señor JOHN JAVIER ITAZ VELARDE quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1.- Pagaré No. 021016100010623, que respalda la obligación No. 725021010198595, por la suma de \$3.999.077.00, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 17 de septiembre de 2018.*
 - a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados en la suma de \$643.268.00, desde el día 17 de septiembre de 2017, hasta el día 17 de septiembre de 2018, a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.*
 - b.- La suma de \$276.457.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 18 de septiembre de 2018, hasta el día 18 de febrero de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
 - c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 19 de febrero de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.*

d.- La suma de \$19.470.00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.

2.- Pagaré No. 4481850003906730, que respalda la obligación No. 4481850003906730, por la suma \$1.931.485.00, por concepto de capital insoluto adeudado, con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2017.

a.- La suma de \$73.954.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 13 de septiembre de 2017 hasta el día 23 de octubre de 2017.

b.- La suma de \$572.403.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 24 de octubre de 2017, hasta el día 18 de febrero de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 19 de febrero de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$75.600.00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas liquidas de dinero con los interese corrientes y de mora, causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 18 de marzo de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 088 del 21 de septiembre de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. BEHIDY MARY FUERTES CUASTUZA, con quien se surtió dicha notificación el día 26 de febrero de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 12 de marzo de 2021.

2.- Cuaderno de excepciones: *Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, el embargo y retención de los que posea a cualquier título propio, o como beneficiario en las cuentas de ahorro, corrientes y títulos valores, tales como CDT, del señor JOHN JAVIER ITAZ VELARDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.412, en el Banco Agrario de Colombia S.A. – oficina de El Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 0686 de 18 de marzo de 2019, con resultado negativo por cuanto el demandado no presenta vínculos con dicha entidad financiera, según oficio UOCE 2019-300054940 del 17 de julio de 2019, de la Oficina Operativa de Embargos.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

2. ANÁLISIS PROBATORIO: *los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$4.938.272,00 y \$2.653.442.00.*

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación

correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado, la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. BEHIDY MARY FUERTES CUASTUZA, con quien se surtió dicha notificación el día 26 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“.... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de JOHN JAVIER ITAZ VELARDE.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra JOHN JAVIER ITAZ VELARDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.292.412, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$550.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 034 del 30 de abril de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria